

**RV: Descorre Traslado de Excepciones / Medio de Control Reparacion Directa / ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC. Vs LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL / Radicado: 41001-2333-000-2021-00098-00**

Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva  
<sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/07/2021 16:46

Para: Carlos Felipe Duarte Ibata <cduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (952 KB)

Descorre Traslado de Excepciones Demanda Error Judicial.pdf;



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**

*Secretario General*

*Tribunal Administrativo del Huila*

*Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia de Neiva*

*Oficina 1101 - Teléfono: 8710337*

---

**AVISO IMPORTANTE: Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8710337 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** miércoles, 14 de julio de 2021 4:46 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 05 Tribunal Administrativo - Huila - Neiva <des05tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Neiva <dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

hellmanpo@yahoo.es <hellmanpo@yahoo.es>; GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>;

H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

**Asunto:** Descorre Traslado de Excepciones / Medio de Control Reparacion Directa / ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC. Vs LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL / Radicado: 41001-2333-000-2021-00098-00

Honorable

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

**M.P. Enrique Dussan Cabrera**

E. S. D.

**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR ERROR JUDICIAL  
**Demandante:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.  
**Demandado:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Expediente:** 41001-2333-000-2021-00098-00

**Asunto:** Descorre traslado de excepciones.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, encontrándome dentro del término legal, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** formuladas por la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la contestación de la demanda, solicitando desde este momento se desestimen la totalidad de las excepciones de mérito propuestas, y por el contrario, se reconozcan las pretensiones de la demanda.

Adjunto memorial de descorre en formato PDF.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes se copia el presente a las partes.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en el celular 3178543795

Cordial saludo,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Honorable

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

**M.P. Enrique Dussan Cabrera**

E. S. D.

**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR ERROR JUDICIAL

**Demandante:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

**Demandado:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Expediente:** 41001-2333-000-2021-00098-00

**Asunto:** Descorre traslado de excepciones.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, encontrándome dentro del término legal, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** formuladas por la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la contestación de la demanda, solicitando desde este momento se desestimen la totalidad de las excepciones de mérito propuestas, y por el contrario, se reconozcan las pretensiones de la demanda, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos a continuación:

**I. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 97 DEL CGP**

El artículo 175 del CPACA establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda. A su turno el CGP por expresa remisión del artículo 306 del CPACA establece la manera como debe formularse la contestación de los hechos, so pena de que los hechos sean tenidos como ciertos, al siguiente tenor:

**“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**

**La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**

*La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”*

Al observar la contestación de la demanda, se advierte que la parte pasiva en su escrito de contestación desatendió abiertamente la norma procesa transcrita, como quiera que no efectuó un pronunciamiento expreso para cada uno de los hechos, ya que frente a este particular los contestó de la siguiente manera:

**“3- EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA**

*No me constan, me atengo a los que resulten probados dentro del proceso, tengan relación con las pretensiones de la demanda y sean relevantes en el juicio, así las cosas y cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, este es el pronunciamiento frente a cada uno de los hechos:*

**Frente al hecho No 5.1 al 5.1.15** la entidad da únicamente por ciertos los pronunciamientos del despacho judicial mediante sus providencias.

**Frente al hecho No 5.21 al 5.27.:** son el sustento de las pretensiones de la demanda, por lo que la entidad no lo tiene como hecho objeto de pronunciación en este capítulo”

Vista la transcripción del texto de contestación de los hechos de la demanda por parte de la Rama Judicial, es evidente que hubo pronunciamiento expreso de los hechos de la demanda, sino que aquellos se propusieron de manera genérica incumplimiento la disposición acusada, debiendo el Despacho proceder con la declaratoria de los efectos del artículo 97 del CGP a la parte demandada.

## II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

El Honorable Juzgador debe tener en consideración que los únicos medios exceptivos y de defensa son aquellos contra los cuales me opongo a continuación:

### 1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA COMO CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Tras de observar que la excepción fue formulada con total falta de técnica por parte del extremo demandado, debe indicarse que no asiste ningún fundamento para contemplar la culpa exclusiva de Aseguradora Solidaria de Colombia como quiera se agotaron todos los medios para conjurar el grave perjuicio generado con la providencia de segunda instancia contentiva del grave error judicial.

La Ley Estatutaria 270 de 1996 estableció los presupuestos para poder intentar el medio de control de reparación directa por error judicial. El artículo 67 dispuso dos requisitos concretos al respecto:

***ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.*** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

**1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.**

**2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.** (Negrilla y subrayado propio).

Con la finalidad de controvertir la insinuación de no haber intentado todos los medios posibles para lograr revertir la decisión, es preciso advertir que los medios ordinarios de

impugnación como el de reposición y/o apelación para el momento de proferirse la sentencia de segunda instancia no procedían, Aseguradora Solidaria de Colombia recurrió a los extraordinarios e interpuso el de casación por la manifiesta equivocación del operador judicial con el segundo fallo. Aunque no se dio trámite a la casación por no cumplir con el criterio de cuantía para el momento del fallo, se intentó por todos los medios revertir el fallo, incluso con una solicitud de nulidad y una acción de tutela en contra de la providencia judicial por los defectos encontrados en ella. Es decir, mi representada agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación, por los que pretendió evitar el daño antijurídico que se consolidó con el fallo, siendo el presente medio de control, el único mecanismo para resarcir los daños generados por el error jurisdiccional.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que no se puede dar crédito a la inocua excepción en tanto la tibia formulación del medio exceptivo, no tiene sustento, pues nada se dijo frente al caso concreto en que consiste el supuesto hecho que genera la culpa exclusiva de mi prohijada. Máxime que está totalmente demostrado que se ejercieron todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios.

## **2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**

Es evidente que la falta de argumentación de los medios de prueba reina en este caso, por cuanto el escrito del apoderado de la Rama Judicial simplemente afirma de forma indistinta la inexistencia del daño antijurídico, desconociendo abiertamente la sustentación probatoria del grave perjuicio ocasionado a Aseguradora Solidaria de Colombia con el grave error de la sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de octubre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva se resolvió lo siguiente:

*“RESUELVE*

*TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual, y se CONFIRMA dicho numeral en cuanto declaró probada la misma excepción frente a la póliza de responsabilidad extracontractual.*

**En consecuencia, se ORDENA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asumir el pago de las condenas por concepto de lucro cesante y daño moral reconocidos a HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, con base en la póliza No. 0212566-4 y sin aplicar límite de valor asegurado.**

**CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la providencia de primera instancia; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4, y se CONFIRMA este numeral en cuanto declaró probada esa exceptiva frente a la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1726255.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se debe tener en cuenta que como consecuencia de lo anterior, la parte actora promovió demanda ejecutiva en contra de mi procurada con el fin de obtener el pago de la condena impuesta mediante Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Mediante Auto del 20 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila libró mandamiento de pago en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, por un valor total de \$721.816.975. Decisión que fue recurrida por parte de mi procurada, siendo resuelto el recurso el 20 de agosto de 2019, confirmando el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y el Juzgado Primero Civil el Circuito de Garzón, Aseguradora Solidaria de Colombia efectuó el pago de la totalidad de los perjuicios reconocidos a los demandantes y el día 18 de diciembre de 2019 allegó copia del comprobante de pago de Depósito Judicial por valor de \$771.281.099 M/Cte. Lo anterior, pese a que el límite de responsabilidad del contrato de seguro por el cual se vinculó a mi representada era de 60 SMLMV que corresponde al límite de responsabilidad asumida por la misma, valor que al momento de proferirse de la decisión de segunda instancia, esto es, el 23 de octubre de 2018, ascendía a la suma de **\$46.874.520 M/Cte.**

El valor pagado en exceso respecto de la suma asegurada en la póliza constituye un daño antijurídico infringido en contra de mi procurada, pues la misma no estaba obligada a soportar una condena superior a \$46.874.520 M/Cte y como consecuencia de la decisión

adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se le dio la orden de pagar \$771.281.099.

En consecuencia, el valor pagado por mi procurada, esto es, la suma de \$771.281.099 M/Cte excede de manera exorbitante el límite de responsabilidad legal y contractualmente establecido. En virtud de ello, la cuantificación del daño necesariamente corresponde a la diferencia entre la condena impuesta y pagada y la suma asegurada en la póliza, esto es, el valor de **\$724.406.579 M/Cte.**

### **3. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE DECISIONES AJUSTADAS A DERECHO:**

Es evidente que con la sentencia proferida por el Tribuna Superior de Neiva se soslayaron flagrantemente las normas el contrato de seguro y las condiciones pactadas en el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual fueron definidas en las condiciones generales de la póliza, asumiendo la obligación condicional de indemnizar los daños corporales causados a los ocupantes de los vehículos en calidad de usuarios por accidentes de tránsito, de la siguiente manera:

*“Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quién en adelante se llamará la compañía, se obliga a indemnizar los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, a personas ocupantes del vehículo de servicio público o particular en su calidad de usuario, excepto al conductor, a menos que éste pague la prima adicional, con sujeción a los siguientes amparos y cuantías para cada una de las víctimas de un accidente especificados en la misma:”.*

De conformidad con las condiciones indicadas, en virtud de artículo 1602 del C.C. el riesgo amparado consistió en brindar cobertura de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado frente a terceros dentro de las condiciones señaladas.

De conformidad con lo disposiciones del artículo 1079 del C de Co. el límite máximo de responsabilidad se fijó la suma de Sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, tal como se comprueba con la simple lectura de la carátula de la póliza:

DESCRIPCION		AMPAROS	DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS		IDENTIFICACION:
			SUMA ASEGURADA		
UNICO	COBERTURA COMPLETA - MUERTE		60	SMMLV	
	INCAPACIDAD TEMPORAL		60	SMMLV	
	INCAPACIDAD PERMANENTE		60	SMMLV	
	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS		60	SMMLV	
			60	SMMLV	
ITEM	SERVICIO	PLACA	No PASAJEROS	PRIMA	CONDUCTOR
2	PUBLICO URBANO	VZA858			
	INCLUSION DATOS DE VEHICULOS PARA AFECTACION DE SINIESTROS.		13	0.00	NO
3	PUBLICO URBANO	VZA999			
	INCLUSION DATOS DE VEHICULO PARA AFECTACION DE SINIESTRO.		5	0.00	NO

El límite de responsabilidad se reiteró mediante la siguiente anotación en las condiciones del contrato de seguro:

**CLÁUSULA SEGUNDA: LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:**  
 LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA SE LIMITARÁ AL VALOR ESTABLECIDO PARA CADA AMPARO CON UN NUMERO MÁXIMO DE VICTIMAS QUE NO PODRÁ SER SUPERIOR, EN NINGÚN CASO, AL INDICADO EN LA TARJETA DE OPERACIÓN COMO "CAPACIDAD PASAJEROS"

Pese a que los límites de cobertura fijados en las condiciones de la póliza y resultó probado en el proceso, incluso mediante confesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1046 del Código de Comercio, que consiste un medio probatorio que comporta toda la entidad para acreditar la existencia del contrato y sus condiciones, el ad quem resultó transgrediendo de forma directa las disposiciones del Estatuto Mercantil, especialmente lo concerniente con el límite de responsabilidad del Asegurador. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la sentencia de segunda instancia ordenó el pago de \$721.816.975, cuando en realidad lo máximo por lo que se podía condenar a dicha Compañía de seguros fue a \$46.874.520.

En efecto la decisión no es una de aquellas ajustadas a derecho, como quiera que vulneró de forma flagrante y directa el artículo 1079 del C de Co., disposición de carácter imperativo que establece el límite de responsabilidad del Asegurador de acuerdo al límite de su responsabilidad que para el caso en particular se estableció en 60 SMMLV.

Incluso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva se apartó del precedente jurisprudencial que señala que la norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, no tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, al apartarse del precedente y fallar en contra de la ley resultó condenando por un riesgo mayor al asumido.

### **III. FRENTE A LAS RAZONES DE DEFENSA**

Los superficiales argumentos esgrimidos por la entidad demandada, definitivamente no logran enervar la responsabilidad por el error judicial, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento legal establece reglas claras para el surgimiento de la responsabilidad del estado por decisiones claramente violatorias del ordenamiento legal. Conforme la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero de ellos tiene lugar cuando existen diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, como cuando no se consideró un hecho debidamente probado o cuando no se decretaron las pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho. Mientras que el error normativo o de derecho se presenta en los eventos en los que se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Exp. 14837. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

En el caso que nos atañe se encuentra configurado un **error jurisdiccional de orden fáctico** por cuanto dentro del proceso se acreditó que el límite de responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia era la suma de 60 SMLMV y como consecuencia de una valoración incorrecta de los medios probatorios, en la decisión adoptada se le impuso la obligación de cancelar todo el valor de la condena, es decir que la realidad procesal guarda correspondencia alguna con lo resuelto.

Específicamente se configura el error de orden fáctico por cuanto no se valoró adecuadamente el acervo probatorio y también porque se omitió el decreto y la práctica de pruebas necesarias para resolver el fondo del asunto conforme a derecho, excluyendo que la responsabilidad de la compañía de seguros está limitada por el valor asegurado, el cual para la póliza por la cual se condenó era una suma correspondiente a 60 SMMLV, lo que constituye el máximo de su responsabilidad según el artículo 1079 del C de Co.

Frente a la valoración incorrecta de los medios probatorios, se reitera que el juez de segunda instancia no dio valor probatorio alguno a la confesión judicial desplegada por el llamante en garantía Flota Huila S.A. en el hecho 2 del escrito mediante el cual se convocó a mi procurada, el cual se transcribe a continuación:

*“2.- La empresa FLOTA HUILA S.A. tomó la póliza de responsabilidad civil contractual No. 0212566-4 con vigencia del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto del 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Tampoco reparó el Tribunal en que en la contestación del llamamiento garantía formulado en su contra se reconoció como cierto el hecho transcrito, de manera que el límite del valor asegurado, el cual se reitera correspondía a la suma de 60 SMLMV, fue un hecho que no se fijó dentro del objeto de la litis y no requería prueba adicional.

Ahora bien, frente a la omisión de decretar las pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho, pese a que el Tribunal en su sentir no encontró la prueba fehaciente que permitiera acreditar el límite de responsabilidad de mi procurada, debió haber hecho uso de las facultades que le otorga la ley y la jurisprudencia y solicitar que se allegara la misma.

Adicionalmente, con la decisión también se configuró un **error jurisdiccional normativo** por cuanto se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable. Así, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva no tomó en consideración lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual, para el caso de autos correspondía a la suma equivalente a 60 SMLMV.
- Artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto Único Reglamentario del sector Transporte, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

**1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:**

**a) Muerte;**

*b) Incapacidad permanente;*

*c) Incapacidad temporal;*

*d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona*

*(...)*

**El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.** (Decreto 171 de 2001, artículo 18).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La aplicación adecuada de las disposiciones anteriores al caso concreto, sin lugar a dudas hubiera generado que la condena impuesta a mi procurada no fuera superior al valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 0212566-4, esto es, la suma de 60 SMLMV.

En ese orden de cosas, es evidente que con la Sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante la cual se ordenó a mi procurada cancelar el valor total de la condena, desconociendo así el valor asegurado legal y contractualmente establecido, se configuró un error jurisdiccional de orden fáctico y normativo.

#### IV. PETICIÓN

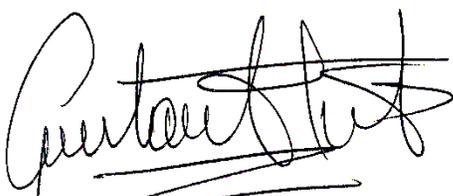
En virtud de lo anteriormente expuesto, ruego de manera respetuosa a la honorable Magistrada que se declaren prósperas todas las pretensiones formuladas en la demanda y consecuencia que se declare la nulidad y el posterior restablecimiento del derecho, con ocasión de los actos administrativos: Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 005989 de 26 de noviembre de 2019 y Resolución No. 3059 de 2 de junio de 2020.

#### V. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Carrera 11A # 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7 del CPACA, la dirección electrónica es: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

El demandado, recibirá notificaciones en la dirección Calle 72 No. 7 – 96 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co), [medej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medej@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 expedida en Bogotá

T. P. No. 39.116 del C.S.J.